

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSORIA DE FAMILIA RADICADO No. 54 001 31 60 004 – 2020-0003
--

Al Despacho en cumplimiento de la función prevista en el numeral 16, del artículo 21 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo 3 del artículo 3 de la ley 1878 de 2018, procede a estudiar el conflicto negativo de competencias presentado entre la Comisaría de Familia Permanente de Cúcuta y la Defensoría de Familia N° 16 del ICBF Centro Zonal Cúcuta Dos.

ANTECEDENTES

El día 10 de septiembre de 2020, la señora Alexandra Carolina Pinto en su calidad de madre del menor ADGP de 8 años, formula denuncia por presuntos actos sexuales con menor de 14 del que fuera víctima su hijo cuando *“tenía aproximadamente 5 o 6 años de edad”*.

El día 16 de septiembre de 2020, la profesional en psicología Nayibe Contreras emite concepto de valoración psicológica dentro de la petición SIM 26959369

El día 16 de septiembre de 2020 el Dr. Jesús Armando Osorio - Defensor N° 16 del ICBF ordena la ubicación provisional del niño ADGP, de 8 años en Centro de Emergencia.

El día 18 de septiembre de 2020, el Dr. Jesús Armando Osorio - Defensor N° 16 del ICBF Centro Zonal Cúcuta Dos, remitió a la Comisaría de Familia Permanente el trámite SIM No 26959369 del 16 de septiembre de 2020 por ser de su competencia, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA, expediente No 11001-03-06-000-2011-00008-00 de fecha 3 de marzo de 2011, que estableció:

5.2 Análisis del conflicto planteado.

En relación con el presente conflicto de competencias, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario citar el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ley 1098 de 2006, el cual establece que las Defensorías de Familia están "encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Por su parte, el artículo 83 de la misma ley dispone que las Comisarías de Familia tienen como misión "prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar".

Esta última expresión es la que delimita las competencias de las dos entidades: si la amenaza o la violación de los derechos de los menores de edad sucede dentro de situaciones de violencia intrafamiliar, la competencia para la prevención, la garantía y el restablecimiento de tales derechos se asigna a la Comisaría de Familia; si la amenaza o vulneración de derechos ocurre por fuera de tales situaciones, la competencia se radica en la Defensoría de Familia.

Mediante concepto 40 DE 2019 (abril 10) el icbf, concluye que "De acuerdo con lo ordenado por el Código de la infancia y la Adolescencia, cuando los defensores de familia, tengan conocimiento de primera mano de un caso de violencia sexual acaecido dentro del entorno familiar y en el que la víctima sea un menor de edad, deberá, en acatamiento del principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, previo al traslado del mismo al comisario de familia respectivo, adoptar las medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, sin que esto implique un desplazamiento de la competencia sustancial ni procedimental de la autoridad competente.(adjunta concepto 40 de 2019).

De igual manera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y quien es el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país en términos de protección de niñas, niños y adolescentes y de acuerdo a las recomendaciones dadas por la Coordinación de Autoridades Administrativas y el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF Sede Nacional, nos permitimos dar a conocer las siguientes relacionadas con el abuso sexual cuando se da en contexto de violencia intrafamiliar. En virtud de lo expuesto, a partir de la fecha los casos de violencia sexual suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar, serán remitidos a las Comisarías de Familia según competencia del domicilio de la víctima. (adjunta memorando).

*Por existir violencia sexual dentro del contexto de violencia intrafamiliar y teniendo en cuenta que el niño reside en la avenida 22 N° 13-34 barrio Cundinamarca, Celular 3219115096 (progenitor), 3144896587 (tía materna) Cúcuta - Norte de Santander Celular, en la que se remite por competencia a la señora Comisaria de Familia **y en caso de no ser usted la competente, le ruego remitirla al comisario de familia***

pertinente o en su defecto generar el conflicto de competencia ante los juzgados de familia”.

El día 18 de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia Permanente Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, emite auto de trámite en el que ordena al equipo interdisciplinario la realización de verificación de derechos conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1878 de 2018.

El día 18 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia Permanente emite memorando en el que ordena al equipo interdisciplinario dar cumplimiento al auto que decreta verificación de derechos. Y la psicóloga de la Comisaría de Familia Dra. Ingrid Quintero emite concepto de valoración inicial psicológica y emocional.

El día 21 de Septiembre de 2020, el trabajador social de la Comisaría de Familia Dr. Gustavo Molina emite concepto de valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos. Además, se anexa verificación de esquema de vacunación y nutrición; copia del Registro Civil de Nacimiento; verificación de vinculación a educación y sistema de Salud. Dentro del informe obra historia clínica de la madre donde se establece el estado mental de la misma y denuncia formulado por el señor Pedro Agustín Pinto Prada.

El día 21 de septiembre de 2020 la Comisaria de Familia Permanente, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA realiza devolución de las actuaciones, alegando conflicto negativo de competencia y replicando lo siguiente:

“(…) De lo establecido en los conceptos del equipo interdisciplinario y las declaraciones recaudadas se puede establecer que los hechos que son objeto de la presente queja no se originaron en el marco de la Violencia Intrafamiliar.

De igual forma, del informe rendido por el trabajador social se establece que el ICBF se limitó a remitir a este despacho las diligencias por competencia sin verificar a través del Trabajador social o información colateral hechos que configuraran violencia intrafamiliar y que motivaran el envío de las diligencias.

Del informe rendido por la psicóloga de este despacho, se puede evidenciar que los hechos que motivan la presente queja, si bien es cierto fueron presuntamente cometidos por el abuelo del menor aproximadamente hace cinco años, no se generaron en el marco de la Violencia Intrafamiliar.

*Así mismo, de las entrevistas recaudadas por el trabajador social a la tía, abuela y abuelo del menor y quienes hasta hace un mes cuidaban de manera permanente al menor, **se puede inferir que el niño es objeto de buenos tratos, cariño y cuidados. Así mismo, la tía del menor refiere que Alexander siempre ha estado bajo el cuidado de su abuela y tío, a quien el niño referencia como figura paterna.***

Del informe rendido por el profesional y al indagar con información colateral, se puede deducir que en el hogar no se presentan situaciones de violencia intrafamiliar. En este sentido, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 229 de la ley 599 de 2000. Que establece que se constituye Violencia Intrafamiliar “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años”. Aunado a lo mencionado la sentencia SP964-2019 de la Corte Suprema de Justicia refiere que “Conforme a la definición típica del delito de violencia intrafamiliar, no se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente transcendencia como para lesionar de manera cierta el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Este despacho no entiende como se ignora lo manifestado por el niño Alexander de 8 años de edad, y se maneja el presente caso como un proceso de Violencia Intrafamiliar, cuando realmente se debe dar prioridad al presunto Abuso Sexual que sufrió el menor, máxime aun cuando CAIVAS en este momento adelanta el respectivo proceso penal.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el caso en comento se debe priorizar la integridad física, psicológica y sexual del menor, los cuales se están viendo gravemente transgredidos con el actuar omisivo de la defensoría de familia - CAIVAS, el cual una vez tuvo conocimiento del caso, debido adelantar no solo el retiro del hogar del menor, sino las respectivas pruebas que llevarán a establecer la veracidad de los hechos manifestados por el menor (como lo son la remisión a medicina Legal) y restablecer los derechos de la menor.

Además de lo referido, se debe reiterar que no se evidencia dentro del presente proceso valoración por trabajo social a la unidad doméstica, donde se establezcan o configuren hechos de violencia al interior del núcleo familiar, que afecten la Unidad y Armonía Familiar, máxime aun cuando en el denuncia tampoco se relaciona ningún tipo de agresión al menor, siendo más relevante lo manifestado por el menor de manera inicial (es decir el abuso sexual).

Se evidencia que en su equivocada apreciación de los hechos, quiere restarle la importancia a la declaración del menor, respecto de un presunto abuso que se generó según el niño cuando tenía aproximadamente 4 y 5 años edad, al maquillarlo en violencia intrafamiliar, sometiéndose al mismo a una revictimización por parte de la misma institucionalidad, debiendo ser entrevistado por una y otra entidad, teniendo en cuenta que como ya se mencionó la violencia intrafamiliar es un delito subsidiario.

Con fundamento en los conceptos del equipo interdisciplinario de esta Comisaría y en las declaraciones recaudadas relacionadas anteriormente, este despacho procederá a devolver las diligencias de la referencia, con el fin de que el Defensor de Familia continúe conociendo del proceso de Restablecimiento de Derechos y tome las medidas necesarias de manera efectiva de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, garantizando el efectivo acceso a la justicia de la menor, el derecho al debido proceso, derecho a su dignidad y a no ser revictimizado, al ser entrevistado e intervenido por más de una entidad (...)

Así las cosas, y dándole aplicación a los principios de protección integral. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Prevalencia de los derechos y demás ya referenciados, es preciso recalcar que es el defensor 16 de familia de Caivas es el que debe continuar conociendo del mismo del respectivo Restablecimiento de Derechos en favor del menor (...).

CONSIDERACIONES

El artículo 3 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, introdujo en el ordenamiento jurídico el parágrafo 3 a través del cual se le otorga a los jueces de Familia la competencia para resolver y tramitar los conflictos de competencia suscitados entre Defensores y Comisarios de Familia en el desarrollo de los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos en favor de Niños, Niñas y Adolescentes, al respecto dicho articulado taxativamente expresa “(...) *En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.*(...)”

Con relación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 ibídem, es menester destacar que el legislador otorgo de manera taxativa y a prevención la competencia para tramitar y adelantar el PARD durante el término que se resuelve el conflicto de competencia a la primera autoridad que tuvo conocimiento, precepto que cobra total sentido y relevancia teniendo en cuenta que se busca evitar una vulneración mayor por parte de las instituciones del Estado que menoscabe el derecho de acceso a la Administración de justicia de los N,N,A, además del interés superior del menor.

En concordancia con lo decantado, el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso preceptúa “*Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...). 16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

Así las cosas, y con el fin de dar continuidad al análisis del caso que nos ocupa, es menester destacar que la ley de manera clara ha determinado la competencia de los Defensores de Familia y su distinción con la competencia subsidiaria de los Comisarios de Familia con relación a la facultad para conocer de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos. Sin desconocer que ambas entidades deben procurar por el respeto, protección y adopción de medidas en favor de los menores cuando estos se encuentren amenazados, vulnerados o inobservados. Destacando que dicho presupuesto diferenciador de competencia es la Violencia Intrafamiliar.

Ahora bien, la ley 1878 de 2018 en su artículo 1 señala una obligación clara, expresa y taxativa para las autoridades administrativas (Defensores-Comisarios-Inspectores) que tengan conocimiento de una presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, consistente en ordenar a su equipo técnico interdisciplinario la Verificación de Garantías de Derechos la cual en todos y cada uno de los casos deberá contener “1. *Valoración inicial psicológica y emocional.* 2. *Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.* 3. *Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.* 4. *Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.* 5. *Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.* 6. *Verificación a la vinculación al sistema educativo*”. De la verificación de derechos anterior, además de obtener la identificación de la necesidad de apertura del PARD o garantía de derechos, se debe establecer la competencia para conocer dicho proceso. De allí la importancia que el equipo interdisciplinario realice el respectivo análisis del caso con la rigurosidad del caso.

Aunado a lo decantado se debe precisar que junto con la verificación de derechos se deben realizar los actos urgentes necesarios que tiendan a proteger de manera efectiva los menores y garantizar el uso de sus derechos fundamentales, destacando entre otros el retiro del hogar y reubicación en medio familiar; retiro del hogar y reubicación en la Modalidad de Hogar Sustituto, retiro del hogar y reubicación en Centro de Emergencia, Remisión a Medicina Legal, etc.

En concordancia lo relacionado el Defensor de Familia es la autoridad administrativa que por su naturaleza se encarga de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, según lo establecido en la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, “(...) *él Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia*”.

En este orden de ideas y de acuerdo a los conceptos emitidos por el ICBF puede señalar que, el Defensor de Familia es una autoridad administrativa creada por la ley con la función principal de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales se concretan a través de actuaciones administrativas, policivas y judiciales, ésta última lo legitima para promover los trámites y actuaciones judiciales a que haya lugar para defender los derechos de éstos.

De lo expuesto se evidencia la amplia competencia que ostenta el Defensor de Familia cuando se trata de protección y defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, funciones que además de ser emanadas de la Constitución y la ley, le asignan el deber garantizar el efectivo ejercicio de los derechos a los menores.

En el mismo sentido la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia (intrafamiliar y las demás establecidas por la ley).

Así mismo, las Comisarías de Familia cumplen una función de entidades conciliadoras, facultad que les fue otorgada mediante el Decreto 2737 de 1989 en su artículo 136 y la Ley 640 de 2001, artículo 31, norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 40, numeral 2 de la misma ley referente al requisito de procedibilidad. En ese sentido ostentan entre otras funciones y competencias la de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos.

Es menester destacar que como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales a las Comisarias de Familia les corresponde recibir y tramitar las solicitudes de Medida de Protección que formulen los ciudadanos por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con preceptuado en la ley 294 de 1996 modificada por ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario por el Decreto 652 de 2001 y posteriormente modificada por las leyes 1257 de 2008 y 1959 de 2019.

Así las cosas como Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos y en cumplimiento de esta competencia al Comisario le corresponde procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política, en el Código de Infancia y Adolescencia, expedido mediante Ley 1098 de 2006 y posteriormente modificado por la ley 1878

de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007, en situaciones o hechos de violencia Intrafamiliar.

En este sentido, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 229 de la ley 599 de 2000. Que establece que se constituye Violencia Intrafamiliar *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años”*. Aunado a lo mencionado la sentencia SP964-2019 de la Corte Suprema de Justicia refiere que *“Conforme a la definición típica del delito de violencia intrafamiliar, no se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, **siempre que tenga suficiente Trascendencia como para lesionar de manera cierta el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto**”*. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso objeto de análisis y de los anexos allegados por cada una de las entidades se puede evidenciar que el Defensor de Familia omitió de manera injustificada la realización de la Valoración de nutrición y Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 1 de la ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 52 de la ley 1098 de 2006. De allí que este despacho no se explique cómo el funcionario remitió las diligencias a la Comisaría de Familia cuando no cumplió con el requisito mínimo de valoración del entorno familiar que le permitiera establecer de manera efectiva la existencia de situaciones de Violencia Intrafamiliar al interior del núcleo familiar.

De igual forma, no es claro para este despacho porque el defensor de Familia no fue diligente en su obligación de remitir de manera inmediata el menor a Medicina Legal con el fin de que dicha entidad determinará las posibles lesiones que hubiera presentado, máxime aun cuando la vulneración de derechos emana de un presunto abuso sexual.

Así mismo, se observa que el Defensor de Familia no realizó el procedimiento y las diligencias necesarias a efectos de realizar una efectiva verificación de derechos del menor y activación de actos urgentes que mitigaran la situación de riesgo del niño ADGP y propendieran a que su situación de riesgo cesará.

Del material allegado y de lo relatado en cada uno de los escritos aportados, se evidencia sin duda alguna, que las actuaciones diligenciadas por el defensor no fueron suficientes, ni asertivas para el garantizar los derechos del menor; pues, por

el contrario, se omitieron actos relevantes que comprometen no solo el efectivo desarrollo del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos sino también la investigación penal por el presunto abuso sexual. De allí que, este Despacho Judicial inste al Defensor de Familia, Dr. Jesús Armando Osorio, para que, en las próximas diligencias adelantadas por su despacho, tome acciones diligentes y asertivas tendientes a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que de lo allegado se observa un actuar poco garante de los derechos de los N, N, A.

Para este despacho no es aceptable que el Defensor de Familia haya realizado la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia bajo presupuestos de Violencia Intrafamiliar, que como ya se mencionó no fueron demostrados, ni evidenciados por parte del equipo interdisciplinario del ICBF, pues se omitió de manera injustificada la Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo, que conllevaron a una dilación del derecho de acceso a la justicia que le asiste al menor A.D.G.P.

Aunado a lo anterior, este despacho judicial procede a recordarle al Defensor de Familia lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la ley 1878 de 2018, consistente en “(...) **En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto (...)**”. (Subrayas y Negrilla fuera de texto), y lo conmina a que, en futuras diligencias, actúe de manera inmediata y diligente en favor de los menores, cuando tenga conocimiento de la devolución de diligencias y la presentación del Conflicto Negativo de Competencia.

Así las cosas y sin entrar en más desgastes considerativos, se tiene como primera medida que el funcionario que asumió la competencia inicial del caso, es quien debe seguir conociendo del mismo, teniendo en cuenta: 1. el actuar poco garante del defensor al no realizar los trámites de ley al momento de conocer una vulneración, amenaza o inobservancia de derechos de un menor. 2. Que en ninguno de los documentos allegados a la Comisaría de Familia y a este estrado judicial demostró la existencia de hechos de violencia intrafamiliar al interior del núcleo familiar.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en su sala de Consulta y Servicio Civil al analizar el conflicto de competencia entre los Defensores y Comisarios de Familia radicado N° 281-14 estableció “(...) **No existe evidencia de prácticas violentas y sí todo tipo de situación pudiera interpretarse como situación de violencia intrafamiliar, por esta vía terminaría vaciándose de contenido la competencia de los defensores de familia, para adelantar el**

procesamiento administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, derechos que con frecuencia resultan vulnerados o desatendidos por comportamiento de los padres no siempre atribuibles a violencia en estricto sentido (...)". (Negrilla y subraya fuera de texto). De allí, que sea necesario precisar que no toda situación que se presente al interior del núcleo familiar puede entenderse como hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar.

En este sentido es necesario destacar que no tiene sustento la sugerencia realizada por la profesional en psicología del ICBF cuando recomienda al Defensor de Familia realizar la remisión a la Comisaría de Familia sin evidenciar ni demostrar situaciones de Violencia Intrafamiliar al interior del núcleo, recalcando que no se puede establecer como conductas constitutivas de este delito todas las acciones cometidas al interior de la Unidad Domestica.

De los informes realizados por el Equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia (valoración psicológica y socio familiar), se desprende que al interior del núcleo familiar del menor ADGP no se presentan situaciones de Violencia Intrafamiliar que afecten la Unidad y Armonía Familiar, de allí que sea claro, que no se cumple con el criterio subsidiario de competencia para que sea la Comisaría de Familia la que deba conocer del presente asunto. Así mismo se evidencia que el Defensor pretende dar un giro al presunto abuso sexual que sufrió el menor, bajo presupuestos de hechos de violencia intrafamiliar, en aras de desligar la competencia del caso en comento.

La carencia de violencia Intrafamiliar al interior del núcleo familiar se ve reforzada con los relatos de la madre del menor y demás integrantes que de manera permanente habitan unidad doméstica, situación que fue constatada y establecida mediante concepto del trabajador social de la Comisaría de Familia donde señala ***"(...) De la visita realizada se evidencia, el uso de buenos tratos por parte de la familia línea materna al menor: ..., así mismo que garantizaban una estabilidad en el proyecto de vida. La dinámica familiar se establece en el cumplimiento de normas y reglas al interior del hogar. La familia utiliza un tono de voz moderado, manejan métodos de inteligencia emocional para solucionar desacuerdos, dentro las pautas de crianza ejercidos en el momento se observa métodos flexibles. Basado en lo anteriormente mencionado se interpreta que al interior del núcleo familiar no existió violencia psicológica, ni física en contra del menor en mención por parte de la familia línea materna (...)"***. Por otro lado, la psicóloga de la Comisaría de Familia señala ***"(...)El antes mencionado pertenece a una familia de tipo extensa donde convivía con abuelos, tíos y primos; con características funcionales principalmente el uso adecuado de la comunicación, castigos alternativos (Regaños), dinámicas***

familiares que fortalecen los vínculos afectivos entre los miembros de la familia, buena convivencia en general, establecimiento de límites relacionales, y sin presencia de hechos de violencia intrafamiliar, razón por la cual el presente caso no amerita adelantar proceso por dicho delito(...)”.

En concordancia con lo expuesto la Sentencia C-674/05 de la Honorable Corte Constitucional establece que “(...) *El tipo de la violencia intrafamiliar es un tipo penal subsidiario, que remite a los tipos generales de delitos contra la vida, la integridad personal, la autonomía personal y la libertad, integridad y formación sexuales, y, por otro, porque las conductas de maltrato sexual que no quepan en esos tipos, en cuanto tengan connotaciones violentas, comportan también una afectación física o psicológica, sancionable dentro del tipo específico de la violencia intrafamiliar (...)*”

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, al no demostrarse la existencia de hechos de violencia intrafamiliar al interior del núcleo familiar, presupuesto diferenciador de competencia entre Comisarios de Familia y Defensores, establece este Despacho Judicial que la autoridad competente para el conocimiento del caso que nos convoca es el Dr. Jesús Armado Osorio en su condición de Defensor de Familia 16, del Centro Zonal Cúcuta Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, en Oralidad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la defensoría de Familia No. 16 – Centro Zonal 2, debe conocer el trámite del asunto bajo estudio, por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO: Ordénese la devolución del trámite correspondiente para su conocimiento inmediato.

TERCERO: Una vez notificado, archívese.

NOTIFIQUESE

JUEZ

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d880dc2bd93e3900f1ccfac0d5d54e3297db9600996dba9cde3f6e9f21ed2da1

Documento generado en 22/10/2020 11:53:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA CORTES VELASQUEZ
DEMANDADO:	LIBARDO RODRIGUEZ ARIZA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 023 00 - (14.046).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente Ejecutivo de Alimentos, adelantado por MARIA LILIANA CORTES VELASQUEZ quien obra a través de profesional del derecho contra el señor LIBARDO RODRIGUEZ ARIZA.

1.- Del escrito aportado por el señor apoderado de la parte demandante, se anexa al expediente digital y se le informa que según su solicitud para librar el presente mandamiento ejecutivo contra el demandado, de fecha cinco (5) de julio de 2018, fue por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 1.359.756,00)**, equivalentes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde Febrero hasta Mayo de 2018, más las que se continúen causando a partir del mes de junio de 2018 y no como lo manifestado en la allegada al Juzgado vía correo institucional últimamente.

2.- Se les informa a la parte demandante, como al demandado, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

Hasta tanto no se allegue la constancia de habersele puesto en conocimiento la misma, no se le dará el correspondiente tramite a continuación, ya que es deber de las partes aportar los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a51c941f4eef603148abc4bbba6f0b1efb377227534d93cc32b332ff8eef145

Documento generado en 22/10/2020 03:28:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00239-00 (Int. 15711), promovido por AIDA MENDEZ CONTRERAS y OTROS, respecto de la causante MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS.

En este proceso de SUCESION, el cual terminó mediante sentencia del 04 de agosto de 2020, el señor Secuestre designado, presenta escrito en el que señala que en su poder aún se encuentran las joyas que hacen parte de los activos de la sucesión; en consecuencia, conforme lo ordenado en la sentencia referida, se procede a requerirlo para que haga entrega de las mismas a los herederos, conforme la adjudicación realizada, para lo cual se le remitirá copia de la decisión.

Respecto a la fijación de honorarios por la labor encomendada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003, art. 37 # 5.6 y la responsabilidad sobre los bienes dejados bajo su custodia, se fija como honorarios el equivalente a 50 salarios mínimos legales diarios vigentes, que ascienden actualmente a la suma de \$1.463.005, que deberán ser cancelados a prorrata por los herederos, una vez se restituyan los bienes que se le confiaron.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904b507dea04c9f0395b870a887856f925fc4b0e8581f3ac5e6f10c7f036
b483**

Documento generado en 22/10/2020 03:04:30 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	HEIDDY ARIYUBI PEREZ ALVARADO heiaripeal@hotmail.com
DEMANDADO:	JOSE ANGEL PEREZ MORA Perezmora43@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 370 00 - (15.742).

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada por la señora HEIDDY ARIYUBI PEREZ ALVARADO contra el señor JOSE ANGEL PEREZ MORA a favor de las menores V e IPP.

1.- Del escrito allegado vía correo electrónico por parte de la señora demandante, donde se opone a la entrega del depósito judicial existente y solicitado por la señora apoderada del demandado, se agrega al expediente digital.

2.- Como quiera que el demandado aún no se ha pensionado, está en preparación para el retiro en el año 2021 y el trámite administrativo de pasar de la nómina del Ejército a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, se demora en promedio tres (3) meses para empezar a descontar la primera cuota, por lo que como lo manifiesta la señora demandante esos dineros son la única garantía para el pago de las cuotas alimentarias mientras se realiza el respectivo descuento por parte de la Pagaduría de CREMIL.

3.- Ante lo anterior y el derecho que tienen las menores hijas de las partes, por ahora no se autoriza el pago de \$ 2.411.417,87, quedando como garantía, cuando el demandado se encuentre pensionado y se le descuenta la cuota primera cuota por parte de CREMIL, se le hará entrega de los dineros retenidos, previo traslado a la demandante o en llegado caso que la señora demandante manifieste lo contrario cuando lo estime conveniente.

4.- Debiendo el demandado allegar la respectiva resolución para OFICIAR a CREMIL, con el fin se le siga con el descuento, de acuerdo a la diligencia de audiencia del tres (3) de diciembre de 2019.

5.- Igualmente se le recuerda a la parte demandada que las cesantías se encuentran embargadas en el 25% salvo descuentos legales, según diligencia de audiencia anterior.

6.- En cuanto a las copias que necesite, se le compartirá el ítem respectivo, por un tiempo prudencial para lo que estime conveniente.

7.- Se les recuerda a las partes dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP, esto es; (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm”).

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 312045fdc897924b23c2a0c4a94eb2528f6759b97dfc581529ac1dfd5ab3783a
Documento generado en 22/10/2020 09:48:26 a.m.
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicado 54 001 31 60 004-2019-00083-00 (Int. 16061), promovido por el señor JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora VANESSA JOHANA RIVERA VASQUEZ, con relación al niño JHYDER DAMIAN DUQUE RIVERA.

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia de audiencia programada para el día de ayer 21 de octubre de 2020, a la hora de las 2:00 P.M., en razón a que la suscrita presentó una urgencia médica, se procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. el día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 2:00 p.m.

Notificar el presente proveído a las funcionarias DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

Líbrese las comunicaciones pertinentes, como adviértase a los apoderados la carga procesal que les corresponde, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 78 núm 11 y 14 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806/2020.

Se advierte que para lo anterior se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá al correo electrónica de las partes registrado en el tramite procesal

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones

del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1c021fb381f1a4862c681f064d556dc46d14c3f6555b23ba6fbbedee05d2635

Documento generado en 22/10/2020 02:58:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso INVESTIGACION e IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00598-00 (Int. 16576), promovido por DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA en contra de ELIZABETH CHAPARRO PARADA y JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA.

Atendiendo a que no ha sido posible llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de A.D.N. ordenada en auto que antecede, se dispone señalar como nueva fecha el próximo miércoles once (11) de noviembre del año que transcurre a las ocho de la mañana, a fin de tanto el demandante DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA, como los demandados ELIZABETH CHAPARRO PARADA y JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA, junto con el menor de edad J.J.A.CH, comparezcan al I.N.M.L. para la práctica de dicha prueba. Comuníqueseles por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta que en este proceso se concedió amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea7836040153bc4d59b68f896684519875223f6160d0bb43a690b8e2c7
a7e4e7**

Documento generado en 22/10/2020 03:26:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia Oficio 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2020-00093-00 (Int. 16762), promovido por LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO en contra de ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS.

En este proceso de Declaratoria de Unión Marital la parte demandada, quien se encuentra debidamente notificada, presenta escrito a través de su apoderada, quien manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente, teniéndose en consecuencia por el Despacho como notificada, contestando la demanda sin oponerse a las pretensiones y solicitando se dicte sentencia; en consecuencia, por ser procedente se procede a dictar el fallo respectivo.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Sírvase decretar la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** formada entre la señora **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO** identificada con N° CC 1.049.611.140 de Tunja y el señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 74.281.991 de Guateque, Boyacá, desde el día 10 Marzo de 2006 hasta el día 21 de febrero del 2020, día que se acabó la convivencia en común de las partes

SEGUNDO: Por consiguiente, se declare a este tenedor la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** formada entre los señores **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO** identificada con N° CC 1.049.611.140 de Tunja y el señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 74.281.991 de Guateque, Boyacá, desde el día 10 marzo de 2006 hasta el día 21 de febrero del 2020, día que se acabó la convivencia en común de las partes.

TERCERO: Una vez declarada la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** formada entre los señores **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO** identificada con N° CC 1.049.611.140 de Tunja y el señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 74.281.991 de Guateque, Boyacá, desde el día 10 marzo de 2006 hasta el día 21 de febrero del 2020, día que se acabó la convivencia en común de las partes, se ordene su correspondiente **LIQUIDACION.**”

1.2. HECHOS :

“1. Desde 10 marzo del 2006, entre mi poderdante **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO** identificada con N° CC 1.049.611.140 de Tunja y el señor **ROLANDO EDUARDO**

CASTILLO RIOS identificado con cedula de ciudadanía 74.281.991 de Guateque, Boyacá, se inició una sociedad marital de hecho, la cual perduro por más de CATORCE (14) años con quien compartió una vida en común, sin que ninguno de los interesados tengan impedimento legal para contraer matrimonio, siempre han convivido de forma pública prestándose debida ayuda y apoyo mutuo, que debe tener toda pareja, estable en forma continua, hasta el 21 de febrero de 2020

2. De dicha unión nacieron dos hijos **NAYELIN YARED CASTILLO MARTINEZ** el 1 de septiembre de 2006 y **DEYBER ANDRES CASTILLO MARTINEZ** el 31 de mayo de 2011, fruto de su relación estable.

3. Mi poderdante la señora **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO** y el **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 74.281.991 de Guateque, Boyacá convivieron bajo el mismo techo durante los más de CATORCE (14) años teniendo como último domicilio conyugal ubicado en **LOTE 17 MANZANA UNO, CALLE 13 C NUMERO 27 A-36 URB, ARKAMAR CAMPESTRE DE LA CIUDAD DE CUCUTA.**

4. Conforme a lo informado por mi poderdante la señora LEIDY YARITZA, Menciona que el señor **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 74.281.991 de Guateque, Boyacá. Es divorciado de una relación pasada, por medio de sentencia del 9 de junio de 2003, proferida por el juzgado promiscuo de familia de Miraflores, Boyacá. Relación en la que no se procrearon hijos. (anexo copia simple)

5. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones durante su convivencia.

6. Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formo una sociedad patrimonial la cual, durante su existencia, constituyo un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

a. INMUEBLES

i. Bien inmueble Urbano con matricula Inmobiliaria N° 260-276147, Código Catastral 010113150017000, Ubicado en LOTE 17 MANZANA 1, CALLE 13 C NUMERO 27 A-36 URBANIZACION ARKAMAR CAMPESTRE, de la ciudad de Cúcuta, con una extensión superficial de 88.20 M2, alinderado de la siguiente manera: NORTE: en 14 metros con el LOTE 18 de la misma manzana, SUR: en 14 metros con el LOTE 16, ORIENTE: en 6.30 Metros con la via de integración M1/M4 anden al medio, OCCIDENTE: en 6.30 metros lindando con terrenos que son o fueron de ESTHER PRIETO DE HERRAN, protocolizado en Escritura Numero 3.238 de fecha 15 de junio de 2015, Protocolizada en la notaria segunda del Circulo de Cúcuta.

ii. Bien Inmueble Urbano, Con matricula inmobiliaria 260-319897, Código catastral N° 010506270601907, ubicado en: **APARTAMENTO NUMERO 412 DE LA TORRE 3 UBICADO EN LA AVENIDA SEPTIMA NUMERO 9N -63 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "TORRES DEL BOSQUE" PRIMERA ETAPA, DEL BARRIO CORRAL DE PIEDRA, DE LA CIUDAD DE CUCUTA (N.D.S);** que se ubica en el cuarto piso (4º) de la Torre 3, con un área total construida incluyendo el balcón cubierto para un total de 49.67 M2, alinderado como se muestra en la escritura Numero 6004 de fecha 1 de noviembre de 2018, protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, bajo la escritura No 6004-2018 de la notaria segunda del círculo de Cúcuta.

iii. Bien inmueble Urbano, Con matricula inmobiliaria n° 260-239557, Código catastral N° 011104960008000, ubicado en: **MANZANA G-5 URBANIZACION TORCOROMA III ETAPA LOTE 9 DE CÚCUTA,** con una superficie de 90 M2, con servicio de agua, luz y

alcantarillado instalados, alinderado al SUR: en 6 metros con el lote 20 de la manzana G5, ORIENTE: en 15 metros con el lote número 10 de la manzana G5, OCCIDENTE: en 15 metros con el lote 8 de la manzana G5. (BIEN INMUEBLE CON AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)

b. MUEBLES

i. Bien mueble objeto de registro, VEHICULO COLOMBIANO de placa VEU617, Marca: CHEVROLET, línea: NKR55, año modelo: 2009, Color: BLANCO ARTICA, serial de carrocería: 9GCNKR5519B005431, serial de motor: 644875, tipo: 4T, DE SERVICIO PUBLICO, clase: **BUSETA**, numero interno: 822 ii. Bien mueble objeto de registro, VEHICULO COLOMBIANO de placa RAM274, Número de la licencia de transito: 10014425594; Servicio: PARTICULAR; Marca: VOLKSWAGEN GOL CONFORTLINE; Modelo: 2010; Color: GRIS MURANO; Numero de Motor: CFZ050026; Numero de Chasis 9BWA45UAT194557; Cilindraje: 1600.

iii. Bien mueble objeto de Registro, VEHICULO COLOMBIANO de placa EHP344, Marca: KIA, Línea: NEW SPORTAGE LX, Modelo: 2018, Cilindrada CC: 1999, Color: blanco, Servicio: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: Camioneta, Tipo de carrocería: WAGON, COMBUSTIBLE: GASOLINA, Numero de Motor: G4NAHH716064, Número de Chasis: KNAPM81AAJ7278538.”

3.1. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado, señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS, a través de su apoderada señala que no se opone a las pretensiones, solicitando se dicte sentencia por la causal de mutuo acuerdo, a lo que no se ha opuesto la parte actora.

1.4 MEDIOS PROBATORIOS

1. - Registro Civil de Nacimiento de **NAYELIN YARED CASTILLO MARTINEZ**, indicativo serial 37790669.

2. Registro Civil de Nacimiento de **DEYBER ANDRES CASTILLO MARTINEZ**.

3. Registro Civil de Nacimiento de **ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS**.

4. Copia simple del acta de conciliación de fecha 21 de febrero de 2020 de la casa justicia y paz del barrio la libertad.

5. Registro Civil de Nacimiento de **LEIDY YARITZA MARTINEZ PARDO**.

6. Escritura Numero 3.238 de fecha 15 de junio de 2015, Protocolizada en la notaria segunda del Círculo de Cúcuta.

7. Escritura Número 6004 de fecha 1 de noviembre de 2018, protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

8. AFECTACION A VIVIENDA AMILIAR.

9. Certificado de Matricula mercantil de Persona natural No. 333762.

10. Copia de sentencia del 9 de junio de 2003, proferida por el juzgado promiscuo de familia de Miraflores, Boyacá.

11. Certificado de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, del inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 260-276147, Código Catastral 010113150017000, Ubicado en LOTE 17 MANZANA 1, CALLE 13 C NUMERO 27 A-36 URBANIZACION ARKAMAR CAMPESTRE.

12. Certificado de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, del inmueble con matrícula Inmobiliaria 260-319897, Código catastral N° 010506270601907, ubicado en: **APARTAMENTO** NUMERO 412 DE LA TORRE 3 UBICADO EN LA AVENIDA SEPTIMA NUMERO 9N -63 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "TORRES DEL BOSQUE" PRIMERA ETAPA, DEL BARRIO CORRAL DE PIEDRA, DE LA CIUDAD DE CUCUTA (N.D.S)

13. Certificado de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, del inmueble con matrícula Inmobiliaria 260-239557, Código catastral N° 011104960008000, ubicado en: MANZANA G-5 URBANIZACION TORCOROMA III ETAPA LOTE 9 DE CÚCUTA.

2. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículos 75 y concs. del Código de Procedimiento Civil; capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

Respecto a la competencia radica en esta jurisdicción según los artículos 4 y 7, ord. 2 de la Ley 054 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, y conforme lo dispuesto en el artículo 22 del C. G. P. en cuanto a la existencia de unión marital de hecho, régimen de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la última, señalándose que el domicilio de la demandante y del demandado pertenece al Circuito de Cúcuta; capacidad para ser parte y procesal, se cumplieron.

El trámite fue el verbal, señalado en el artículo 368 y ss. Del C. G. P.

Es decir, se cumplió con el debido proceso y se pudo ejercer el derecho defensa, artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

La mencionada Ley 054 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, establece a la unión marital de hecho como una institución familiar que produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden.

La misma se encuentra concebida como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio. Se determina como la que aparece entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua que conforma una comunidad de vida permanente y singular.

Tiene su naturaleza, en la voluntad de la pareja que se une con el objeto de formar una comunidad doméstica, a que se refiere el art. 1º. de la referenciada ley, que le dio licitud a esas uniones de hecho singulares e individualmente consideradas.

Dicha unión marital de hecho, según el estudio que hace el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra "Derecho de Familia", UNION MARITAL DE HECHO, Ley 54 de 1990", tiene los siguientes elementos primordiales:

"a) Idoneidad Marital.

Integrada por un hombre y una mujer (heterosexualidad) que está sujeta a condiciones y requerimientos legales, que se deducen de las normas sobre filiación art. 4º de la Ley 45 de 1936, recogidos por el art. 1º de la Ley 54 de 1990, art. 1º, donde se habla de la unión marital entre un hombre y una mujer, lo cual no puede confundirse con la pluralidad de uniones maritales, ya que no se trata de cualquier unión, la diversidad de uniones maritales, puede en un momento darse como relación al hombre de la mujer, pero van en contra del propósito de la ley que se inspiró como principio de monogamia.

Por ello esa pluralidad no produce efectos civiles.

b) La Causa Marital.

Es de naturaleza fáctica y no existe esa unión aparente para obtener otra clase de beneficios, que pueden resultar contrarios al orden público o a las buenas costumbres, o alguna clase de seguridad social.

Si dos compañeros no hacen vida en común no puede hablarse de unión marital de hecho, circunstancia que los diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia del mismo sin comunidad de vida, porque allí los esposos se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independientemente de la comunidad doméstica.

c) Lo último es la comunidad de vida marital.

Teniendo en cuenta el aspecto histórico, con anterioridad de la ley 54 de 1990, el derecho escrito omitió toda unión sobre unión marital de hecho, solamente se refirió a ella para atribuirle efectos contrarios a la unión matrimonial, adulterio, concubinato. Pero de costumbre, asumió poco a poco lo que la sociedad fue aceptando, y esas uniones se constituyeron en antecedentes jurídicos de la citada ley 54 de 1990"

En el artículo 1º ibídem se habla de la unión marital de hecho, la cual se forma cuando la pareja hace una comunidad de vida permanente y singular, imperando el consentimiento.

Las manifestaciones sobre la existencia de la relación fáctica de vida familiar, tienen que ser analizadas en cada caso particular, ya que no pueden confundirse con tan solo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de unión marital de hecho.

La comunidad de vida permanente se contrae a una duración de hecho indispensable para que la vida marital se establezca y el art. 2º ejusdem, señala un plazo mínimo de dos años para el establecimiento de la sociedad patrimonial, eso sí, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la citada ley.

Por la singularidad marital se tiene una dualidad subjetiva de la unión marital, siendo lo normal que no solamente sea entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más una, ya que se opone en forma radical una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, por cuanto las mismas no dan paso a la continuación familiar monogámica.

Respecto a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dice el artículo 2º de la mencionada ley, con la modificación parcial que hizo la otra Ley 979 ya citada:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

En el asunto que nos ocupa en el libelo principal se hizo alusión a que la unión marital se inició el 10 de marzo de 2006 y perduró hasta el 21 de febrero de 2020, lo que es aceptado por la parte demandada al no oponerse a las pretensiones de la demanda, es decir, no hay hesitación al respecto.

Además, con el material probatorio aportado al proceso, se concluye sin mayor esfuerzo la certeza de lo pretendido y aceptado por las partes.

Conforme a lo expuesto anteriormente, viabiliza al Juzgado para que profiera el fallo correspondiente, en el cual se accederá a las pretensiones de la demandante, aclarando que con posterioridad a lo mismo se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado.

No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre la señora LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO y el señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS, existió una Unión Marital de Hecho, en calidad de compañeros permanentes, desde el 10 de marzo de 2006 hasta el 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior igualmente el Despacho declara la existencia de una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes formada por la demandante y el demandado, en el término mencionado en el numeral primero de esta sentencia.

TERCERO: Ordenar la disolución de la mencionada sociedad y declararla en estado de liquidación.

CUARTO: Sin costas al demandado.

QUINTO: Oportunamente se resolverá sobre la solicitud de liquidación de la sociedad presentada por los interesados, lo cual se hará en proceso separado.

SEXTO: En firme archívese el proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c0af5a47455196b2e3f0d93b2e5b6969079d79b3b8b09de1fd8dfa023cce76

Documento generado en 22/10/2020 03:32:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre Veintidos (22) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Radicado 54 001 31 60 004 2020-00226-00 (Int. 16.895), promovida por el señor ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA.

Por auto de fecha octubre 07 del año en curso, se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco días para que la subsanara, y dentro del término fue debidamente subsanada, por tanto se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. procediéndose a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Radicado 54 001 31 60 004 2020-00226-00 (Int. 16.895), promovida por el señor ERIK JONNATHAN GUAPACHO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial del demandante a la doctora CRISTINA GIRALDO GONZALEZ.

CUARTO: Notificar a la demandante y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para su contestación, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se ordena a la demandada aportar el registro civil de nacimiento de su menor hija (al parecer de nombre A. D.), nacida el día 5 de octubre de 2018 en la Clínica San José de esta ciudad, de quien se investiga la paternidad en el presente proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del laboratorio de genética Yunis Turbay, en que la demandante junto con su menor hija, nacida el día 5 de octubre de 2018, deben comparecer a la toma de muestras en la ciudad de Cúcuta y el demandado en forma simultánea en la ciudad de Ibagué- Tolima para la prueba de ADN el día MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8: 00 A.M. La cual debe ser cancelada por la parte demandante, en la forma que señale el laboratorio indicado. Comuníquese.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las funcionarias Defensora y Procuradora de Familia.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, como es la notificación de la demanda teniendo en

cuenta el correo electrónico aportado al libelo. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el trámite se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P. Numeral 1º

NOVENO: Igualmente se requiere a las partes el cumplimiento del art 78 numeral 14 “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, en ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”. Por otra parte se les advierte, que el horario laboral fijado y en consecuencia para la recepción de memoriales corresponde a los días hábiles en el horario de 8:00 A.M. a 12: 00.M., y de 1:00P.M. a 5:00 P.M. conforme al acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 que modificó el horario de atención al público en los Despachos Judiciales del Distrito judicial de Cúcuta, medida que estará vigente hasta nueva orden del Consejo Seccional de la Judicatura,

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268626bc49dfa5888acc51ab32493426b43b7381a2f72af02e98de6c652d42cf

Documento generado en 22/10/2020 03:24:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2020-00254-00 (Int. 16923), promovido por BUENDICARINA BRICEÑO y OTRO, en contra de ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS.

Habiéndose aportado la póliza judicial requerida conforme al artículo 590 del C. G. P. y por ser procedente la medida solicitada en esta clase de proceso, se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 260-114553, respecto del bien ubicado en la calle 21 No. 10-40 Barrio Cundinamarca de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1a91ac72d4537436a5ee2600b36bbb35fb2be00e336ba4e7366c6d2
8c4e612**

Documento generado en 22/10/2020 03:48:20 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de las menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2020 00 256 00- (16.925) promovido por la señora **LUCIA ASTRID SOVERO ORTEGA** (erikakarinasoveroortega@gmail.com) en representación de sus menores hijas AP, SL y SCS en contra de **JORGE CRUZ SALGADO**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor **JORGE CRUZ SALGADO** y a favor de sus menores hijas el TREINTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (37.50%) de la asignación básica, subsidio familiar, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y demás primas que devengue o llegará a devengar, salvo descuentos legales, como Miembro Activo del Ejercito Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1° del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Pagador del Ejercito Nacional.

* Téngase en cuenta que la menor ESCS, se encuentra con su señor padre, según lo informa la señora demandante, no accediéndose por ahora al embargo del 40% y 50% solicitado.

Igualmente, se decreta el embargo del TREINTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (37.50%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Correr traslado al demandado **JORGE CRUZ SALGADO**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído, como copia de la demanda con sus anexos, para que ejerza su derecho de defensa. Enviados por la parte demandante, en físico ya que no se aporta correo electrónico.

QUINTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda al correo institucional del Juzgado (jfamcu4@cendo.ramajudicial.gov.co) , se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

Igualmente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, debiendo notificar al demandado vía correo electrónico utilizado por el demandado, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 5 pm. Al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de los presentes.

SEXTO: OFICIESE a la SIJIN, con el fin se le impida la salida del País al demandado según solicitud de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80a3c5c9271afefbf9eb2f25b9f68b623a96cc2530b493c365efd4314d7fff

2

Documento generado en 22/10/2020 03:55:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San José de Cúcuta, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2020-00274-00 (Int. 16943), promovido por LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO en contra de MIGUEL ANGEL, RUBEN DARIO, WILMA y GLORIA INES DIAZ GUERRERO.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2020-00274-00 (Int. 16943), promovido por LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO en contra de MIGUEL ANGEL, RUBEN DARIO, WILMA y GLORIA INES DIAZ GUERRERO.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

4°. Se dispone la notificación por parte de la demandante a los demandados señores MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO de manera personal conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y a los señores RUBEN DARIO, WILMA y GLORIA INES DIAZ GUERRERO mediante emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. P., con las previsiones del Decreto 806 de 2020 y una vez comparezcan, correrles traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, e informándoles que en esta clase de procesos deben actuar a través de apoderado.

5°. Antes de resolver sobre las medidas solicitadas se dispone requerir a la parte actora para que, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P., preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, lo cual señalará de manera clara una vez presentada la póliza respectiva, para lo cual se otorga un término de ocho (8) días.

6°. Requerir a la parte actora para que, una vez materializadas las medidas, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6° y 8°, atendiendo lo informado en la demanda, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio

equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más <https://leyes.co/código general del proceso/78htm>")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194f19de96abca0e5953f2f3d858301f9fe90b3bbface2b69f37746c38318c02

Documento generado en 22/10/2020 03:14:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO RADICADO 2020-00291-00 (Int. 16960), promovido por KELY JOHANA PEREZ CARRASCAL, respecto del causante EUDES SALAZAR RIVEROS.

Sería el caso admitir la presente demanda si no se observara que:

1), no se dirige la demanda en contra de herederos determinados, advirtiéndose que en la demanda se señala que existe uno hijo, como tampoco en contra de indeterminados del causante.

2), No se informe el lugar de residencia o de notificaciones de la demandante.

3) No se informa el último domicilio de la pareja, aspectos que se requieren para definir la competencia para conocer del proceso, en especial observándose que en declaración aportada por la demandante señala que reside en el municipio de Villa del Rosario.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO RADICADO 2020-00291-00 (Int. 16960), promovido por KELY JOHANA PEREZ CARRASCAL, respecto del causante EUDES SALAZAR RIVEROS, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. JULIAN DARIO MOYA YEPES, conforme el poder otorgado por los demandantes.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 5 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio de 2020, en su artículo 2°.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**307a5134baa2130fc02e3b246136a32f390ae00d78a9547095e68addeb
f773a5**

Documento generado en 22/10/2020 04:23:26 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ
DEMANDADO:	RAFAEL GUILLERMO PASAJE
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 301 00 - (16.970).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- NO se anota dirección, número telefónico, correo electrónico de la parte demandante, y por el demandado se echa de menos número telefónico y correo electrónico, ya que el correo aportado de la demandante es de una firma de abogados y se requieren de la demandante, núm. 10 art. 82 CGP.
- El porcentaje de aumento del salario mínimo para los años 2016, 2017 fue del 7% para cada año; 2018 5.90%; 2019 y 2020 del 6%, por lo que los valores anotados no son, debiéndose hacer la respectiva cuenta, se le anexa al pie de página los aumentos respectivos de cada año.
- Igualmente el valor a cobrar por intereses es del 6% anual y/o 0.5% mensual, art. 1617 C.C., no los establecidos por la Superfinanciera, como se anota.
- Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Salario mínimo Colombia			
Año	Variación	Mensual	Diario
2015	4.6 %	\$644.350	\$21.478
2016	7 %	\$689.455	\$22.982
2017	7 %	\$737.717	\$24.591
2018	5.9 %	\$781.242	\$26.041
2019	6 %	\$828.116	\$27.604
2020	6 %	\$877.803	\$29.260

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d80fc5b3219827e52efc0dbe184763de26a6fe2971a311c20fc324e2fb55e1d

Documento generado en 22/10/2020 04:46:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>